

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN
EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0573-2015 del 01 de septiembre de 2015, CORNARE, otorgó una concesión de aguas superficiales por un término de diez (10) años a la sociedad **FLORES BORINQUEN S.A.S.** con NIT. 811.038.215-3, en un caudal total de 0.16 L/s, para RIEGO de un cultivo de hortensias a cielo abierto de la fuente denominada Q. El Burro, en las siguientes coordenadas: X: 856.950, Y: 1.170.821, Z: 2.100 msnm, en beneficio del predio identificado con FMI 020- 1445, con coordenadas X1: 856.943, Y1: 1.170.728, Z1:2.100 msnm. GPS, X2: 856.998, Y2: 1.170.690, Z2:2.100 msnm. GPS, ubicado en la ZONA URBANA SECTOR OJO DE AGUA del municipio de RIONEGRO.

Que el día 30 de octubre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó control y seguimiento documental, lo que generó el informe técnico el informe técnico con radicado N° IT-07508-2024 del 6 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Desde el año 2020 la empresa Flores Borinquen desmontó el cultivo de flores en el predio identificado con FMI 020-1445, localizado en el área urbana (sector Ojo de Agua) del municipio de Rionegro.

Dada la situación, no se encuentra realizando captación de agua para su aprovechamiento en la actividad económica de cultivo de flores.

La empresa flores Borinquen, en cabeza de su representante legal la señora Claudia Liliana Mesa, cuenta con una concesión de aguas superficiales, la cual posee vigencia hasta el año 2025. Los usuarios no solicitaron cancelación de la concesión una vez terminaron con la actividad económica”

Que a través del oficio con radicado CS-15838-2024 del 27 de noviembre de 2024, el referido informe técnico fue remitido a la sociedad **FLORES BORINQUEN S.A.S** para su conocimiento y con la finalidad de que informará en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación del presente oficio, el estado de las actividades, para que, en caso de no dar continuidad a estas, deberá informar por escrito y solicitar el desistimiento de la concesión de aguas.

Que posteriormente el día 14 de febrero de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita control y seguimiento, lo que generó el informe técnico el informe técnico con radicado N° IT-01130-2025 del 20 de febrero de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

- “El día viernes 14 de febrero de 2025, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó una visita de control y seguimiento al predio con folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-1445, ubicado en la zona urbana, sector Ojo de Agua del municipio de Rionegro, en las coordenadas geográficas longitud: -75° 22' 9.74" y Latitud: 6° 8' 16.68", con el objetivo de verificar la existencia y la actividad productiva de la empresa Flores Borinquen, comprobando y corroborando que, en la actualidad, el cultivo de flores no existe como unidad productiva.
- Con el objeto de verificar el cumplimiento a los requerimientos y obligaciones adquiridos por la empresa Flores Borinquén, se realizó revisión y evaluación de la información, la cual reposa en los expedientes ambientales. Producto del anterior ejercicio, se tienen las siguientes observaciones:

Observaciones relacionadas con la concesión de aguas superficiales (Expediente 056150221749)

- Mediante la Resolución 131-0573-2015 del 1 de septiembre de 2015 se otorga a la sociedad Flores Borinquén S.A.S., a través de su representante legal la señora Claudia Liliana Mesa, una concesión de aguas superficiales, en un caudal total de 0,16 L/s, para riego de un cultivo de hortensias a cielo abierto de la fuente denominada Quebrada El Burro, en beneficio del predio identificado con FMI 020-1445 ubicado en la zona urbana sector ojo de agua del municipio de Rionegro (...)

La empresa Flores Borinquén ubicada en el área urbana (sector ojo de agua) del municipio de Rionegro, en la actualidad no se encuentran haciendo captación del recurso hídrico, debido a que el cultivo de flores ubicado en las coordenadas geográficas: Longitud: -75° 22' 9.74" y Latitud: 6° 8' 16.68" se desmontó desde el año 2020 (...)

CONCLUSIONES:

- Teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas en la correspondencia de salida CS-15838-2024 de 27 de noviembre de 2024, por medio de la cual se realizó la remisión del informe técnico IT-07508-2024 de 6 de noviembre de 2024, por medio del cual se efectuó control y seguimiento durante el año 2024, el personal técnico de la subdirección de servicio al cliente procedió a realizar una visita de control y seguimiento, en la cual se pudo verificar y

constatar que el cultivo de flores denominado Flores Borinquén ubicada en el predio identificado con FMI 020- 1445, localizada en el área urbana (sector ojo de agua) del municipio de Rionegro, no existe como unidad productiva.

- Teniendo en cuenta las imágenes satelitales, se corroboró que desde el año 2020 se desmontó la empresa Flores Borinquén, la cual es representada legalmente por la señora Claudia Liliana Mesa, quien cuenta para el predio en mención con una concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 131-0573-2015 de 1 de septiembre de 2015”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... “Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos: a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen. b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el día 14 de febrero de 2025, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución con radicado N° 131-0573-2015 del 01 de septiembre de 2015, a la Sociedad **FLORES BORINQUEN S.A.S.**, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01130-2025 del 20 de febrero de 2025, en el cual se evidenció que el cultivo de flores no existe como unidad productiva, toda vez que ya no se encuentra establecido en el predio con folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-1445, ubicado en la zona urbana, sector Ojo de Agua del municipio de Rionegro, en las coordenadas geográficas longitud: -75° 22' 9.74" y Latitud: 6° 8' 16.68", Es importante resaltar que, lo anterior, ya había sido evidenciado por la Corporación mediante control y seguimiento documental realizado el día 30 de octubre de 2024, plasmado en el informe técnico con radicado IT-07508-2024 del 06 de noviembre de 2024.

Establecido lo anterior resulta procedente el archivo del expediente **056150221749** correspondiente al permiso ambiental otorgado, debido a que la actividad productiva para la cual fue autorizado el permiso, ya no se encuentra en funcionamiento, y, por lo tanto, no existe actividad que justifique la vigencia y uso de dicho permiso.

Así las cosas, en cumplimiento con los procedimientos establecidos y considerando que la concesión de aguas otorgada no está en uso, se ordenará el archivo definitivo del expediente en el cual reposa la Resolución 131-0573-2015 de 1 de septiembre de 2015, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la sociedad **FLORES BORINQUEN S.A.S.** con NIT. 811.038.215-3, a través de su representante legal la señora **CLAUDIA LILIANA MESA**, identificada con cedula de ciudadanía 43.602.603.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-07508-2024 del 06 de noviembre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-01130-2025 del 20 de febrero de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056150221749**, en el cual reposa la Resolución 131-0573-2015 de 1 de septiembre de 2015, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la sociedad **FLORES BORINQUEN S.A.S.** con NIT. 811.038.215-3, a través de su representante legal la señora **CLAUDIA LILIANA MESA**, identificada con

cedula de ciudadanía 43.602.60, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal el presente acto a la sociedad **FLORES BORINQUEN S.A.S**, a través de su representante legal la señora **CLAUDIA LILIANA MESA**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150221749

Proyectó: Dahiana Arcila

Revisó: Nicolas Diaz.

Aprobó: John Marín

Técnico: Jorge Rios

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: AUTO

Motivo: 056150221749

Fecha firma: 12/03/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: db588ccf-0da8-4523-963f-94c8131ef083



COPIA CONTROLADA